

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

24708 *CANJE de notas de 8 de julio de 1960 sobre supresión de visados entre España y Argentina, hecho en Madrid.*

Madrid, 8 de julio de 1960.

Señor Ministro:

Tengo la honra de dirigirme a V. E. comunicándole que el Gobierno español está dispuesto a concluir con el Gobierno argentino un Acuerdo para la supresión de los visados sobre pasaportes diplomáticos y oficiales en las siguientes condiciones:

1.º Los titulares de pasaporte diplomático español, válido, quedarán exentos de visados para viajar a la República Argentina y permanecer en tránsito o por tiempo indeterminado.

2.º Los titulares de pasaporte diplomático argentino, válido, quedarán exentos de visados para viajar a España y permanecer en tránsito o por tiempo indeterminado.

3.º Los titulares de pasaporte oficial español, o de documento equivalente, válido, quedarán exentos de visados para viajar a la República Argentina y permanecer hasta tres meses.

4.º Los titulares de pasaporte oficial argentino o de documento equivalente, válido, quedarán exentos de visados para viajar a España y permanecer hasta tres meses.

5.º Las limitaciones establecidas por los artículos tercero y cuarto no se aplicarán al personal administrativo que preste servicios en las respectivas Representaciones diplomáticas y consulares y sea debidamente notificado.

6.º Sin perjuicio de las exenciones previstas en el párrafo anterior la supresión del visado establecido en esta nota no exime a los titulares de pasaporte oficial español (o documento equivalente) y de pasaporte oficial argentino (o documento equivalente) de la observancia de las leyes y de los reglamentos en vigor concernientes al ingreso, la permanencia y la salida de los respectivos países.

Llevo a conocimiento de V. E. que mi Gobierno acepta la proposición del Gobierno argentino, considerando la presente nota y la de V. E. como un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos destinado a entrar en vigencia a partir del 9 de julio del año 1960.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Firmado: Fernando María Castiella.

Excmo. Señor Doctor Diógenes Taboada.

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

Madrid, 8 de julio de 1960.

Señor Ministro:

Tengo la honra de dirigirme a V. E. comunicándole que el Gobierno argentino está dispuesto a concluir con el Gobierno español un Acuerdo para la supresión de los visados sobre pasaportes diplomáticos y oficiales en las siguientes condiciones:

1.º Los titulares de pasaporte diplomático argentino, válido, quedarán exentos de visados para viajar a España y permanecer en tránsito o por tiempo indeterminado.

2.º Los titulares de pasaporte diplomático español, válido, quedarán exentos de visados para viajar a la República Argentina y permanecer en tránsito o por tiempo indeterminado.

3.º Los titulares de pasaporte oficial argentino, o de documento equivalente, válido, quedarán exentos de visados para viajar a España y permanecer hasta tres meses.

4.º Los titulares de pasaporte oficial español o de documento equivalente, válido, quedarán exentos de visados para viajar a la República Argentina y permanecer hasta tres meses.

5.º Las limitaciones establecidas por los artículos tercero y cuarto no se aplicarán al personal administrativo que preste servicios en las respectivas Representaciones diplomáticas y consulares y sea debidamente notificado.

6.º Sin perjuicio de las exenciones previstas en el párrafo anterior, la supresión del visado establecida en esta nota no exime a los titulares de pasaporte oficial argentino (o documento equivalente) y de pasaporte oficial español (o documento equivalente), de la observancia de las leyes y de los reglamentos en vigor concernientes al ingreso, la permanencia y la salida de los respectivos países.

Llevo a conocimiento de V. E. que mi Gobierno acepta la proposición del Gobierno español considerando la presente nota y la de V. E. como un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos destinado a entrar en vigencia a partir del 9 de julio del año 1960.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Firma ilegible.

A su excelencia el señor Ministro de Asuntos Exteriores de España, don Fernando María Castiella.

El presente Canje de notas entró en vigor el 9 de julio de 1960, de acuerdo con lo manifestado en dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de octubre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

24709 *REAL DECRETO 2384/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el nuevo texto del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Los dos primeros años de vigencia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas han exigido la publicación de diversas disposiciones de carácter reglamentario con posterioridad a la aprobación del Reglamento del Impuesto, al mismo tiempo que han demostrado la necesidad de desarrollar y aclarar preceptos legales que no lo fueron en el citado Reglamento, siendo conveniente se apruebe una nueva versión del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que recoja toda la normativa de carácter reglamentario existente y en el que se desarrollen y aclaren aquellos conceptos de la Ley del Impuesto que no fueron considerados en la primera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVERQS

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1.—Naturaleza.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de los sujetos pasivos en función de su cuantía y de las circunstancias personales y familiares que concurren en éstos.

Artículo 2.—Personalización del Impuesto.

Las circunstancias personales y familiares previstas en la Ley del Impuesto, y desarrolladas en el presente Reglamento, graduarán la cuota, en cada caso, mediante deducciones en la misma.

Artículo 3.—Ambito territorial.

1. El Impuesto se exigirá en todo el territorio español.
2. Los dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios internacionales.

Artículo 4.—Tratados y Convenios internacionales.

Se considerarán incluidos entre los Tratados o Convenios a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior:

- a) Los Tratados y Convenios en vigor entre España y otros Estados extranjeros para evitar la doble imposición sobre la renta y los demás bilaterales que, aun tratando de materias distintas, contuvieran disposiciones que afecten a este Impuesto.
- b) Los Tratados o Convenios multilaterales en los que España sea parte y los suscritos con Organismos internacionales que afecten al ordenamiento jurídico de este Impuesto.

CAPITULO II**El hecho imponible****Artículo 5.—Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible del Impuesto la obtención de la renta por el sujeto pasivo.

En el supuesto de régimen de transparencia fiscal, se entenderá obtenida la renta por la imputación del rendimiento al sujeto pasivo.

Artículo 6.—Concepto de renta.

1. Componen la renta del sujeto pasivo la totalidad de sus rendimientos netos, más los incrementos y menos las disminuciones patrimoniales.

2. Se consideran rendimientos obtenidos por el sujeto Pasivo:

- a) Los derivados de su trabajo personal.
- b) Los procedentes de las explotaciones económicas de toda índole de que sea titular y los derivados de las actividades profesionales o artísticas que ejerza.
- c) Los derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto a una explotación económica o actividad profesional o artística realizada por el mismo sujeto pasivo.

3. Se consideran incrementos o disminuciones patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo, de acuerdo con lo prevenido en la Ley reguladora del Impuesto y en este Reglamento.

Artículo 7.—Presunción de onerosidad de las prestaciones del trabajo y del capital.

1. Las prestaciones de trabajo personal y las de bienes en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario.

2. En su caso, dichas prestaciones se estimarán por su valor normal en el mercado, entendiéndose por tal el precio que a la sazón se acordaría para las mismas entre sujetos independientes.

Tratándose de préstamos, la retribución mínima se valorará por el tipo de interés básico del Banco de España, que se halle en vigor el último día del periodo impositivo.

Artículo 8.—Supuestos que no constituyen renta.

A los efectos de este Impuesto, no tendrán la consideración de renta:

- a) Los premios de la Lotería Nacional.
- b) Los premios del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.
- c) Los premios de la Organización Nacional de Ciegos.
- d) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes que se determinan en el artículo siguiente.
- e) Las indemnizaciones que constituyan compensación de las pérdidas o deterioro de bienes o derechos que no sean susceptibles de integrar el hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 9.—Premios literarios, artísticos y científicos relevantes.

Tendrán la consideración de premios literarios, artísticos y científicos relevantes los que reúnan las condiciones establecidas en este artículo.

1. Se entiende por premio las cantidades en dinero o especie que se entreguen a una o varias personas en reconocimiento de la calidad de unas obras literarias, artísticas o científicas, así como de su actividad o labor, en general, en tales materias, sin referencia a una obra concreta, y siempre que el premio no englobe ni exija la cesión de la propiedad intelectual de la obra.

2. En todo caso, el premio deberá concederse respecto de obras ejecutadas o de actividades desarrolladas con anterioridad a su concesión.

3. No tendrán la consideración de premios las becas, ayudas y, en general, las cantidades de dinero destinadas a la financiación previa o simultánea de obras o trabajos relativos a las materias citadas en el apartado 1 anterior.

4. Los premios que conceda una persona jurídica pública deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser convocados con carácter nacional o, en su caso, internacional, y
- b) No establecer la convocatoria limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.

5. Si se trata de premios convocados por personas jurídicas privadas o por personas físicas, su convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Los señalados en el apartado anterior de este artículo.
- b) Que gocen de cierta periodicidad, y
- c) Que su anuncio se haga público en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia.

6. Las personas indicadas en el apartado anterior deberán solicitar del Ministerio de Hacienda la declaración de que los premios convocados no tienen la consideración de renta, aportando las pruebas que consideren oportunas.

7. Antes de la resolución del expediente se solicitará informe del Departamento ministerial competente por razón de la materia.

8. La declaración a que se ha hecho referencia en el apartado 6 tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre que no se modifiquen los términos de aquella que motivó el expediente.

9. Las personas que convoquen los premios vendrán obligadas a comunicar al Ministerio de Hacienda la fecha de su concesión, su cuantía y los datos identificadores de quienes hayan resultado beneficiados por los mismos.

10. En la convocatoria de los premios que se concedan en países extranjeros, o por Organizaciones internacionales, a residentes en España, se tendrá que cumplir solamente el requisito regulado en la letra b) del apartado 4 de este artículo.

11. La declaración del Ministerio de Hacienda regulada en el apartado 6 de este artículo deberá ser puesta de manifiesto por quienes tengan derecho a los mencionados premios.

Artículo 10.—Indemnizaciones.

1. Se considerarán incluidas entre las indemnizaciones a que se refiere la letra e) del artículo 8 anterior:

- a) Las que se deriven de traslado, despido o cese del sujeto pasivo, hasta el límite máximo que, con carácter obligatorio, señale la legislación vigente.
- b) Las que sean consecuencia de accidentes de trabajo, enfermedad profesional o incapacidad permanente derivada de enfermedad común, hasta el límite máximo que, con carácter obligatorio, señale la legislación vigente.
- c) Las derivadas de lesiones personales, en la cuantía que se justifique por el coste ocasionado al sujeto pasivo como consecuencia de las referidas lesiones.

2. No se considerarán, en ningún caso, incluidas entre las indemnizaciones a que se refiere la letra e) del artículo 8 anterior:

- a) Las indemnizaciones por cese o despido a que se refiere la letra a) del apartado anterior cuando el sujeto pasivo fuese contratado nuevamente por la misma Empresa o por otra Empresa vinculada a aquella en virtud de relaciones de filial a matriz, o viceversa, en los tres años naturales siguientes a la efectividad del despido o cese.

Se considerará que existe relación de Entidad matriz a filial cuando la primera participe, directa o indirectamente, como mínimo, en el 25 por 100 del capital social de la segunda o cuando, sin mediar dicha circunstancia, una Entidad ejerza en otra funciones determinantes del poder de decidir.

También se considerará que existe dicha relación entre las Entidades que, según la norma anterior, sean filiales de una misma matriz.

- b) Las que sean compensación de un gasto en el que hubiera incurrido el sujeto pasivo cuando dicho gasto fuese deducible en este Impuesto.

c) Las destinadas a compensar la pérdida o deterioro de bienes o derechos cuando, además, se produzca la reposición o sustitución de los perdidos o deteriorados por otros iguales o equivalentes.

d) Las indemnizaciones, cualquiera que sea su denominación, que se perciban en virtud de cese voluntario, en la parte que excedan del mínimo marcado por la legislación laboral.

e) En general, todas las derivadas de contratos o convenios en la parte que exceda de la cuantía que resulte legalmente obligatoria.

f) En el supuesto de la letra a) de este apartado, la indemnización no computada como ingreso en su día, se computará como tal en el año en que se produzca la nueva contratación.

Artículo 11.—Rendimiento neto.

Se entiende por rendimiento neto la diferencia entre el importe íntegro que obtenga el sujeto pasivo y los gastos cuya

deducción resulte pertinente en cada caso, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto y del presente Reglamento.

Los rendimientos netos, positivos o negativos, se computarán con su respectivo signo para la determinación de la renta del sujeto pasivo.

Artículo 12.—Afectación de elementos patrimoniales.

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una explotación económica o a una actividad profesional o artística:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la respectiva explotación o actividad.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la explotación o actividad. A este respecto no se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo del titular de la actividad empresarial, profesional o artística.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sirvan al objeto de la explotación económica o actividad profesional o artística de que se trate, entendiéndose por tales los que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

2. La afectación a que se refiere el apartado anterior sólo podrá alcanzar a los elementos patrimoniales que cumplan las condiciones expresadas en dicho apartado.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sólo parcialmente sirvan al objeto de la explotación económica o de la actividad profesional o artística, la afectación se entenderá limitada a aquella parte que realmente se utilice en la actividad de que se trate.

4. La afectación o desafectación de elementos patrimoniales se efectuará, en todo caso, sin alterar el valor que corresponda a los mismos, según las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Patrimonio.

CAPITULO III

El sujeto pasivo

SECCION PRIMERA

NORMAS GENERALES

Artículo 13.—Obligación personal de contribuir.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto por obligación personal:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitualmente en territorio español, y

b) Las personas físicas que, aun no residiendo habitualmente en territorio español, formen parte de una unidad familiar que se considere residente en dicho territorio.

2. Cuando las personas a que se refiere el apartado anterior estén integradas en una unidad familiar, todos los componentes de esta última quedarán conjunta y solidariamente sometidos al Impuesto como sujetos pasivos con arreglo al régimen que para tal supuesto establecen los artículos 133 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 14.—Obligación real de contribuir.

Son sujetos pasivos del Impuesto por obligación real cualesquiera otras personas físicas, no comprendidas en el artículo anterior, que obtengan rendimientos o cuyo patrimonio experimente incrementos o disminuciones patrimoniales que se hayan producido en territorio español, que resulten gravados por este Impuesto o que hayan sido satisfechos por una persona o Entidad, tanto pública como privada, residente en dicho territorio, salvo cuando, en este último caso, los rendimientos se abonen a personas no residentes en España por establecimientos permanentes situados en el extranjero, con cargo a los mismos y los trabajos, servicios o demás prestaciones por los que se abonen los rendimientos, estén directamente vinculados con la actividad del establecimiento en el extranjero.

Artículo 15.—Unidad familiar.

1. A los efectos de este Impuesto, constituyen unidad familiar:

a) Los cónyuges y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) En los casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial, el cónyuge y los hijos que, cumpliendo cualquiera de las condiciones a que se refiere la letra anterior, estén confiados a su cuidado.

c) El padre o madre solteros y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la letra a) de este apartado y estén confiados a su cuidado.

d) Los hermanos sometidos a tutela bajo la protección de un solo tutor, que vivan juntos en territorio español, siempre que, por su estado y condición, no formen otra unidad familiar.

2. Quienes formando una unidad familiar constituyan otra distinta, quedarán excluidos de la primera.

3. Nadie pertenecerá simultáneamente a dos unidades familiares.

Artículo 16.—Rentas gravables en la obligación personal.

Los sujetos pasivos por obligación personal serán gravados por la totalidad de su renta, con independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Artículo 17.—Renta de la unidad familiar.

1. Cuando los sujetos pasivos estén integrados en una unidad familiar residente en territorio español se acumularán las rentas correspondientes a todos los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.

2. Si la unidad familiar no es residente en territorio español los miembros que la integran constituirán, en su caso, sujetos pasivos independientes y no procederá la acumulación de sus respectivas rentas.

Artículo 18.—Rentas gravables en la obligación real.

Los sujetos pasivos por obligación real únicamente serán sometidos al Impuesto por el importe de los rendimientos o incrementos o disminuciones de patrimonio producidos en territorio español y por los satisfechos por una persona o Entidad pública o privada, residente en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 19.—Renta obtenida en territorio español.

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se considerarán, en todo caso, rendimientos e incrementos o disminuciones patrimoniales producidos en territorio español:

a) Los rendimientos de explotaciones económicas de toda índole obtenidos por un establecimiento permanente situado en territorio español perteneciente a una persona física.

Para la calificación de «establecimiento permanente» se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre Sociedades.

b) Los rendimientos del trabajo personal y de las actividades profesionales o artísticas cuando dicho trabajo se preste o las actividades se realicen en territorio español.

c) Los rendimientos de valores mobiliarios emitidos por Entidades residentes en España, públicas o privadas, y las demás participaciones en beneficios de las indicadas Entidades.

d) Los rendimientos que provengan de préstamos, patentes, asistencia técnica o cualquier otra prestación de trabajo o capital realizada en territorio español a una persona o Entidad residente en el mismo o a un establecimiento permanente situado en dicho territorio.

e) Los rendimientos de los inmuebles situados en España y los derechos reales establecidos sobre los mismos.

f) Los rendimientos procedentes de cualquier bien mueble situado en España y, en general, de los derechos que hayan nacido, pueden ejercitarse o debieran cumplirse en su territorio.

g) Los incrementos o disminuciones patrimoniales que se deriven de bienes muebles o inmuebles situados en territorio español o de derechos que en él hayan nacido, puedan ejercitarse o debieran cumplirse y de títulos-valores emitidos por Empresas españolas o enajenados en España.

h) Cuando se trate de Sociedades extranjeras con establecimiento permanente en España, la parte del rendimiento total equivalente a la proporción en que se encuentre el capital fiscal atribuible al establecimiento permanente respecto al capital fiscal mundial de dicha Sociedad.

Artículo 20.—Mediación de pago.

No se considerará que una persona o Entidad satisface un rendimiento cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago.

Se entenderá, por simple mediación de pago, el abono de una cantidad, por cuenta y orden de un tercero.

Artículo 21.—Residencia habitual.

1. Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de ciento ochenta y tres días durante el año natural en el territorio español.

2. Para computar el período de residencia no se tendrán en cuenta las ausencias, cuando por las circunstancias en las que se realicen pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

Artículo 22.—Residencia de la unidad familiar.

Se considerará que la unidad familiar es residente en territorio español siempre que en él resida cualquiera de los cónyuges o el padre o la madre o, en su defecto, todos los miembros de la unidad familiar.

Artículo 23.—Residencia de personas y Entidades jurídicas.

Para determinar la condición de residencia en territorio español, en el caso de Entidades y demás personas jurídicas, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 24.—Residencia de los funcionarios del Estado español en el extranjero.

No obstante lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, quedarán sujetos a la obligación personal de contribuir las personas de nacionalidad española que tuviesen su domicilio o residencia habitual en el extranjero por su condición de:

a) Miembros de misiones diplomáticas, ya fuere como Jefe de Misión, como miembros del personal diplomático o como miembros del personal administrativo y técnico o del personal de servicios de la misma.

b) Miembros de las oficinas consulares españolas, ya fuere como Jefe de las mismas o como funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial al servicio del Estado español como miembros de las Delegaciones permanentes acreditadas ante Organismos o Conferencias internacionales, o formando parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial no diplomático ni consular.

Artículo 25.—Residencia de los funcionarios de Estados extranjeros en España.

Cuando no procediera la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados internacionales en los que España sea parte, no se considerarán sometidos a la obligación personal, a título de reciprocidad, y sin perjuicio del sometimiento a la obligación real de contribuir, los súbditos extranjeros residentes en España cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior, aplicados a las relaciones de los Estados extranjeros con el Estado español, así como cuando dichos súbditos sean funcionarios de Organismos internacionales con sede en España.

Artículo 26.—Representantes de los no residentes.

Los sujetos pasivos que no sean residentes en territorio español, ni formen parte de una unidad familiar residente en dicho territorio, vendrán obligados a designar a una persona física o jurídica, con domicilio en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

La designación se comunicará a la Delegación de Hacienda en la que hayan de presentar la declaración por el Impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 142 de este Reglamento, acompañando a la indicada comunicación la expresa aceptación del representante.

SECCION SEGUNDA

IMPUTACION DE RENDIMIENTOS

Artículo 27.—Atribución de rendimientos en las Sociedades civiles y Entidades sin personalidad jurídica.

1. Las rentas determinadas conforme a las normas contenidas en la Ley del Impuesto y en este Reglamento, correspondientes a las Sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, cónyuges y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso, y si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente se atribuirán por partes iguales.

2. Las rentas imputadas tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan.

Artículo 28.—Régimen de transparencia: Supuestos obligatorios.

Se imputarán en todo caso a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en el de Sociedades, los beneficios o pérdidas obtenidos por las Sociedades que se indiquen, aun cuando no hubieran sido objeto de distribución:

A) Las Sociedades de inversión mobiliaria cuyas acciones no sean de cotización calificada, las Sociedades de cartera y las Sociedades de mera tenencia de bienes, cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que más del 50 por 100 del capital social, en cualquier día del ejercicio social, pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive.

b) Que más del 50 por 100 del capital social, en cualquier día del ejercicio social, pertenezca a diez o menos socios, siempre que ninguno de ellos sea persona jurídica de Derecho público.

B) Las Entidades jurídicas constituidas para el ejercicio de una actividad profesional en las que, en cualquier día del período impositivo, todos sus socios sean profesionales de dicha actividad.

Artículo 29.—Opción al régimen de transparencia.

Podrán optar por el régimen de transparencia a que se refiere el artículo anterior:

1. Las Sociedades no comprendidas en dicho artículo, cualquiera que sea su forma y actividad, cuando reúnan los dos requisitos siguientes:

a) No exceder de veinticinco socios o partícipes en cualquier día del ejercicio social; y
b) Tener un capital fiscal inferior a 100 millones de pesetas durante todo el ejercicio social.

2. Las asociaciones, agrupaciones temporales y las uniones temporales de Empresas y las Cooperativas, cuando las mismas se consideren beneficiosas para la economía española, con los trámites, requisitos y condiciones que señale la legislación especial.

Artículo 30.—Ejercicio de la opción por el régimen de transparencia.

1. La opción a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ejercitarse por Entidades con domicilio fiscal en territorio español y siempre que todos sus socios tengan igualmente su residencia habitual en dicho territorio y se hallen sujetos a este Impuesto.

No impedirá la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior el que alguno de los socios sea una Entidad sometida al régimen de transparencia y siempre que todos los socios o partícipes de ésta sean personas físicas con residencia habitual en territorio español y se hallen sujetos a este Impuesto.

2. Dicha opción deberá adoptarse por unanimidad y ejercitarse por escrito ante la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal de la Entidad, durante el mes inmediato anterior al comienzo del primer período impositivo a que afecta aquélla.

En los supuestos de creación de nuevas Sociedades que al tiempo de constituirse reuniesen los requisitos establecidos en el artículo anterior, la toma de decisión de los socios y la formulación del escrito de opción deberá efectuarse, para que surta efectos desde el primer ejercicio económico de la Sociedad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24710 ORDEN de 16 de octubre de 1981 por la que se establecen las convalidaciones de estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Bachillerato y Ciclo Superior de Educación General Básica.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 fija las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles del Bachillerato y segunda etapa (hoy ciclo superior) de Educación General Básica. Con posterioridad a la misma se ha introducido en el sistema educativo portugués el Curso Dozavo. Por ello, en virtud de lo que se determina en el artículo 2.º de la Orden mencionada, y en el marco de lo establecido por el Convenio Cultural vigente entre España y Portugal, previo informe del Consejo Nacional de Educación, Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las convalidaciones de los estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Educación General Básica y Bachillerato se efectuarán de acuerdo con lo que se establece en la presente Orden.

2.º Los alumnos que tengan cinco años de escolaridad o menos, cursados por el sistema educativo portugués, se incorporarán a la Educación General Básica en el ciclo y curso que corresponda al nivel de conocimientos demostrados en unas pruebas de exploración inicial que se efectuarán en el Centro donde vayan a matricularse. En todo caso, se tendrá en cuenta la edad del alumno.

3.º Para los alumnos con más de cinco años de escolaridad regirá la siguiente tabla de correspondencia:

Estudios portugueses	Estudios españoles
6.º año Ensino Básico	6.º de EGB.
1.º año unificado	7.º de EGB.
2.º año unificado	8.º de EGB.
3.º año unificado	1.º de Bachillerato.
1.º año complementario	2.º de Bachillerato.
2.º año complementario	3.º de Bachillerato.